



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 122-2024-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Sentencia

CAUSA Nro. 122-2024-TCE

TEMA: Denuncia propuesta por el magister Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de los señores: Luis Enrique Borja Andrade, responsable del manejo económico de las dignidades de Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Bolívar, por la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2, del proceso “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”; y, Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora de la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2, por presunta infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia.

El suscrito juez electoral **niega la denuncia propuesta** y ratifica **el estado de inocencia** de los denunciados.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de octubre de 2024, a las 16h46 **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 02 de agosto de 2024, a las 10h30.
- b. Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes procesales y credenciales de los patrocinadores intervinientes en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- c. CD que contiene el audio de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada en la presente causa el 02 de agosto de 2024, a las 10h30.
- d. CD que contiene el audio/video de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada en la presente causa el 02 de agosto de 2024, a las 10h30.
- e. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 209-TH-TCE-2024, de 18 de septiembre de 2024, por la cual se extiende nombramiento provisional como Secretario Relator (en despacho de Juez), a favor del magíster González Villalta Juan Carlos, y que rige a partir del 19 de septiembre de 2024.



I. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 19 de junio de 2024, a las 09h55, “(...) se recibe del ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, un (01) escrito en ocho (08) fojas, y en calidad de anexos ciento cincuenta y uno (151) fojas...” (fs. 163).
- 1.2. De la revisión del referido escrito, se advierte que el mismo se refiere a la interposición de una denuncia en contra de los señores: Luis Enrique Borja Andrade, responsable de manejo económico de las dignidades de Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Bolívar; y Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora, de la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2, para el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, por la comisión de una presunta infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia, por no haber subsanado las observaciones hechas al informe de cuentas de campaña del referido proceso electoral (fs. 152-159 vta.).
- 1.3. Del acta de sorteo Nro. 069-19-06-2024-SG, de 19 de junio de 2024, así como de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento y sustanciación de la causa, identificada con el Nro. 122-2024-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 162-163).
- 1.4. El expediente de la causa Nro. 122-2024-TCE ingresó a este despacho el 19 de junio de 2024, a las 16h49, compuesto de dos (02) cuerpos, en ciento sesenta y tres (163) fojas (fs. 164).
- 1.5. Mediante auto de 21 de junio de 2024, a las 15h36, el suscrito juez dispuso que el denunciante, en el término de dos días, aclare y complete su escrito inicial, respecto de señalar de forma clara y precisa el lugar donde se debe citar a los denunciados (fs. 165-166).
- 1.6. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0401-O, de 24 de junio de 2024, suscrito por el abogado Víctor Higo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se comunicó al denunciante, que se le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 008, para recibir notificaciones (fs. 170).
- 1.7. El denunciante, mediante escrito remitido a través de correo electrónico el 25 de junio de 2024, a las 16h09, al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 21 de junio de 2024, a las 15h36 (fs. 175-179).
- 1.8. Mediante auto de 02 de julio de 2024, a las 10h06, el suscrito juez admitió a trámite la denuncia propuesta y dispuso se cite a los presuntos infractores en los lugares señalados para el efecto, y señaló para el 02 de agosto de 2024, la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos (fs. 188-191).



- 1.9. El señor Luis Enrique Borja Andrade, mediante escrito presentado el 10 de julio de 2024, compareció al proceso y contestó la denuncia presentada en su contra (fs. 213-215).
- 1.10. Mediante oficio Nro. DP-DPB02-2024-016, de 10 de julio de 2024, la abogada Cristina Cedeño Núñez, directora provincial de la defensoría Pública de Bolívar, dice que no es posible atender la petición de patrocinio dispuesta por el suscrito juez en favor de los denunciados, “por no encontrarse dentro de las líneas de atención prioritaria establecidas para la Defensoría Pública del Ecuador” (fs. 220 y vta.).
- 1.11. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0446-O, de 09 de julio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, comunicó al señor Leonardo Enrique Rodríguez Zambrano, que se le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 152 (fs. 497).
- 1.12. El 11 de julio de 2024, mediante documento remitido vía correo electrónico, la denunciada Karina Estefanía Segura Mestanza, designó abogado patrocinador para su defensa en la presente causa (fs. 223-225).
- 1.13. El 12 de julio de 2024, a las 19h15, mediante documento remitido vía correo electrónico, la denunciada Karina Estefanía Segura Mestanza, dio contestación a la denuncia propuesta en su contra y adjuntó varios documentos (fs. 235-248).
- 1.14. Mediante auto de 16 de julio de 2024, a las 12h16, el suscrito juez dispuso correr traslado al denunciante, con la contestación presentada por los legitimados pasivos; se atiende los anuncios probatorios de los denunciados, entre ellos, que se oficie al SRI de la provincia de Bolívar, a fin de que remita la información referente al cambio de claves del RUC referente a la organización política Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2; e insistió a la Defensoría Pública a que designe un defensor público para la presente causa, bajo prevenciones de ley (fs. 249-251 vta.).
- 1.15. Con Oficio s/n de 17 de julio de 2024, suscrito por la abogada Jessenia Johanna Chonillo Rodríguez, directora distrital (S) del Servicio de Rentas Internas, remitió a este despacho -bajo prevención de reserva- el informe de identificación-transacciones correspondientes a los procesos de claves del contribuyente solicitado (fs. 267-268).
- 1.16. Con auto de 24 de julio de 2024, a las 11h16, se insistió a la directora de la Defensoría Pública de la provincia de Bolívar que designe un defensor público para que intervenga en la presente causa, bajo prevenciones de ley (fs. 271-272).
- 1.17. Mediante Oficio Nro. DP-DP02-2024-0030, de 26 de julio de 2024, la abogada Cristina Cedeño Núñez, directora provincial de la defensoría Pública de Bolívar, informa que se designó al abogado Luis Eduardo Castillo Camacho como defensor público, para que asista a la audiencia oral única de prueba y alegatos señalada en la presente causa (fs. 283).



- 1.18. En auto de 29 de julio de 2024, a las 16h46, el suscrito juez electoral dispuso no tomar en cuenta la prueba testimonial anunciada, y la solicitud de auxilio probatorio requerido por los denunciados, por no haber remitido la documentación y requisitos pertinentes (fs. 292-293).
- 1.19. El denunciado Luis Alberto Borja Andrade, en escrito presentado el 30 de julio de 2024, a las 08h11, adjuntó copia de la cédula y señaló dirección electrónica de la testigo requerida en su petición de prueba, y solicitó se conceda dicho anuncio probatorio (fs. 302-303).
- 1.20. Con auto de 31 de julio de 2024, a las 14h06, el suscrito juzgador negó la prueba anunciada por el denunciado Luis Alberto Borja Andrade, por haber sido presentada extemporáneamente (fs. 305-307).
- 1.21. Acta de la audiencia oral de prueba y alegatos efectuada el 02 de agosto de 2024, a las 10h30, suscrita por este juzgador y la secretaria relatora ad hoc del despacho (fs. 325-329).
- 1.22. Mediante Acción de Personal Nro. 209-TH-TCE-2024, de 18 de septiembre de 2024, se extiende nombramiento provisional como Secretario Relator (en despacho de Juez), a favor del magíster González Villalta Juan Carlos, misma que rige a partir del 19 de septiembre de 2024 (fs. 330).

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

1. De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.
2. En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.
3. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso cuarto, dispone lo siguiente:

“(...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo”.



4. La presente causa, referente a una denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente; consecuentemente, me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la causa No. 122-2024-TCE.

2.2. Legitimación activa

5. De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

“(...) Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley”.

6. Por su parte, los numerales 4 y 7 de la citada norma reglamentaria identifica como partes procesales:

“(...) 4.- El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electoral;

(...) 7.- El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados”.

7. En el presente caso, comparece el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, calidad que acredita con la copia certificada de la Acción de Personal Nro. 0356-CNE-DNTH-2023, con la cual se le designó para el ejercicio de dicho cargo (fojas 150); por tanto, cuenta con legitimación para interponer la presente denuncia.

2.3. Oportunidad de la interposición de la denuncia

8. En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento (...)”.

9. Al respecto, el denunciante, señala que los denunciados no dieron cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0124-15-12-2023-JUR, de 15 de diciembre de 2023, respecto de subsanar las observaciones encontradas en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña de las dignidades de Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Bolívar, por la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2, del proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.



10. De lo señalado se advierte que los actos referidos por el denunciante se circunscriben a hechos relacionados con el proceso electoral del 05 de febrero de 2023; en tanto que las denuncias han sido presentadas en este Tribunal el 19 de junio de 2024, como consta de la razón de recepción que obran a fojas 163; es decir, dentro del plazo previsto en la normativa electoral.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos de la denuncia propuesta

11. El denunciante, en su escrito inicial, que obran de fojas 152 a 159 vta., en lo principal, expone lo siguiente:
- 11.1. Que mediante formulario de inscripción de candidaturas para las dignidades de prefecto y viceprefecto de la provincia de Bolívar, por la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2, constan inscritos los señores Luis Enrique Borja Andrade y Karina Estefanía Segura Mestanza, como responsable del manejo económico, y contadora, respectivamente.
 - 11.2. Que la señora Martha Lucía Argüello, procuradora común de la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2, mediante oficio s/n de 28 de julio de 2023, presentó el expediente de cuentas de campaña de las dignidades de prefecto y viceprefecto, por lo que se emitió la Orden de Trabajo Nro. OT-02-0185, a fin de que se elabore el respectivo informe del examen de las cuentas de campaña presentadas por la citada alianza política.
 - 11.3. Que mediante Informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2023-PV-02-0004, de 05 de diciembre de 2023, se efectuó el análisis de las cuentas de campaña presentadas por la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2, en el que se recomendó se conceda quince días para subsanar varias observaciones a las cuentas presentadas por la alianza política.
 - 11.4. Que mediante Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0124-15-12-2023, de 15 de diciembre de 2023, el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar concedió al responsable de manejo económico, a la procuradora común, a la contadora, “[y] de ser necesario a quien determine el informe esto es al **JEFE DE CAMPAÑA; CANDIDATOS acorde a la responsabilidad solidaria**”, quince días para que desvanezcan las observaciones contenidas en el informe inicial, respecto de las cuentas de campaña de las dignidades de prefecto y viceprefecto de la provincia de Bolívar.
 - 11.5. Que dicha resolución fue notificada el 19 de diciembre de 2023, a los señores Luis Enrique Borja Andrade, responsable de manejo económico, y Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora de la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2, mediante oficio circular Nro. 017-CNE-DPE-B-SG-2023 y a los correos electrónicos lbordaandrade@yahoo.es y kseguramestanza91@gmail.com, respectivamente.
 - 11.6. Que mediante razón emitida por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, se certificó que hasta las 17h30 del día 12 de enero de 2024, no se ha receptado documentación alguna respecto de la notificación efectuada mediante Resolución Nro. CNE-



DPEB-D-FGE-0124-15-12-2023, donde se otorgó el término de quince días para que desvanezcan las observaciones constantes en el informe de cuentas de campaña de las dignidades de prefecto y viceprefecto de Bolívar, de la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2.

- 11.7. Que dicho documento permite identificar el incumplimiento y la omisión en que incurrieron los denunciados Luis Enrique Borja Andrade y Karina Estefanía Segura Mestanza, responsable de manejo económico y contadora de la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2.
- 11.8. Que los documentos referentes a las cuentas de campaña de la citada alianza política deben ser suscritos y legalizados por la contadora inscrita ante el Consejo Nacional Electoral, sin embargo contienen la firma de la señora María Magdalena Gatia Argüello, quien no fue registrada como contadora en el formulario de inscripción de candidaturas, ni consta haberse registrado cambio de contadora por parte de la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2.
- 11.9. Que mediante Informe Final Nro. SECCIONALES-CPCCS2023-PV-02-0004, se determinó que las cuentas de campaña de la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2, no son satisfactorias, se ratificó la omisión de la alianza política al no subsanar las observaciones efectuadas en el informe inicial, y se recomendó presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, por la presunta infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia.
- 11.10. Que mediante Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-028-06-05-2024-JUR, de 06 de mayo de 2024, el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, acogió el informe final Nro. SECCIONALES-CPCCS2023-PV-02-0004.
- 11.11. Que los señores Luis Enrique Borja Andrade y Karina Estefanía Segura Mestanza, responsable de manejo económico y contadora, respectivamente, de la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2, incurrieron en la infracción denunciada, cuyo agravio se verifica debido a que no acataron la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0124-15-12-2023, de 15 de diciembre de 2023, por la cual se les concedió quince días para que subsanen las observaciones advertidas en el informe de examen de cuentas de campaña de la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Bolívar, para el proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.
- 11.12. Anuncia como medios de prueba los siguientes:
 1. Formulario de inscripción de candidaturas de las dignidades de prefecto y viceprefecto de Bolívar por la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2.
 2. Oficio s/n de 28 de julio de 2023, por el cual la procuradora común de la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2, presentó los informes de cuentas de campaña de las dignidades de prefecto y viceprefecto de la provincia de Bolívar, por la referida alianza política.
 3. Informe de examen de cuentas de campaña Nro. SECCIONALES-CPCCS-2023-PV-02-0004, de 05 de diciembre de 2023, de las dignidades de prefecto y viceprefecto de la provincia de Bolívar.



4. Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0124-15-12-2023-JUR, de 15 de diciembre de 2023, mediante la cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar concedió al responsable de manejo económico y responsables solidarios, de la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2, el plazo de quince días para que subsanen las observaciones contenidas en el informe inicial de examen de cuentas de campaña.
5. Oficio circular Nro. 017-CNE-DPE-B-SG-2023, de 19 de diciembre de 2023, por el cual se notificó la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0124-15-12-2023-JUR, de 15 de diciembre de 2023, al señor Luis Enrique Borja Andrade, responsable de manejo económico de la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2.
6. Extracto de correo zimbra de 19 de diciembre de 2023, por el cual consta la notificación al señor Luis Enrique Borja Andrade, responsable de manejo económico de la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2.
7. Razón de 19 de diciembre de 2023, por la cual consta la notificación de la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0124-15-12-2023-JUR, de 15 de diciembre de 2023, al señor Luis Enrique Borja Andrade, responsable de manejo económico de la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2.
8. Oficio circular Nro. 017-CNE-DPE-B-SG-2023 de 19 de diciembre de 2023, por el cual se notificó la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0124-15-12-2023-JUR, de 15 de diciembre de 2023, a la señora Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora de la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2.
9. Extracto de correo zimbra de 19 de diciembre de 2023, por el cual consta la notificación a la señora Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora de la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2.
10. Razón de 19 de diciembre de 2023, por la cual consta la notificación de la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0124-15-12-2023-JUR, de 15 de diciembre de 2023, a la señora Karina Estefanía Segura Mestanza de la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2.
11. Razón de 12 de enero de 2024, respecto a la no presentación de documentos de subsanación por parte de la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2.
12. Razón de 21 de diciembre de 2023, respecto de la ejecutoria de la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0124-15-12-2023-JUR, de 15 de diciembre de 2023.
13. Certificación emitida el 03 de mayo de 2024 por la Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, respecto de la no interposición de recursos administrativos o contencioso electorales contra la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0124-15-12-2023-JUR, de 15 de diciembre de 2023.
14. Informe de ratificación Nro. SECCIONALES-CPCCS-2023-PV-02-0004, de 30 de abril de 2024, respecto de las dignidades de prefecto y viceprefecto de la provincia de Bolívar, por la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2, para el proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023,



15. Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-028-06-05-2024-JUR, de 06 de mayo de 2024, por la cual se acogió el Informe de ratificación Nro. SECCIONALES-CPCCS-2023-PV-02-0004, de 30 de abril de 2024 y se dispuso se presente la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.
16. Oficio circular Nro. 028-CNE-DPE-B-SG-2024, de 07 de mayo de 2024, por el cual se notificó la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-028-06-05-2024-JUR, de 06 de mayo de 2024, al señor Luis Enrique Borja Andrade, responsable de manejo económico de la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2.
17. Extracto de correo zimbra de 07 de mayo de 2024, por el cual consta la notificación al señor Luis Enrique Borja Andrade, responsable de manejo económico de la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2.
18. Razón de 07 de mayo de 2024, por la cual consta la notificación de la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-028-06-05-2024-JUR, de 06 de mayo de 2024, al señor Luis Enrique Borja Andrade, responsable de manejo económico de la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2.
19. Oficio circular Nro. 028-CNE-DPE-B-SG-2024, de 07 de mayo de 2024, por el cual se notificó la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-028-06-05-2024, de 06 de mayo de 2024, a la señora Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora de la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2.
20. Extracto de correo zimbra de 07 de mayo de 2024, por el cual consta la notificación a la señora Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora de la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2.
21. Razón de 07 de mayo de 2024, por la cual consta la notificación de la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-028-06-05-2024, de 06 de mayo de 2023, a la señora Karina Estefanía Segura Mestanza de la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2.
22. Razón de 10 de mayo de 2024, respecto de la ejecutoria de la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-028-06-05-2024-JUR, de 06 de mayo de 2024.
23. Certificación emitida el 20 de mayo de 2024 por la Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, respecto de la no interposición de recursos administrativos o contencioso electorales contra la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-028-06-05-2024-JUR, de 06 de mayo de 2024.
24. Memorando Nro. CNE-UTPPPB-2023-1239-M, de 05 de diciembre de 2023, suscrito por el doctor Fernando Patricio Ulloa Morejón, especialista electoral del CNE - Bolívar.

3.2. Aclaración de la denuncia

12. Con auto de 21 de junio de 2024, a las 15h36, el suscrito juez dispuso que el denunciante aclare y complete su pretensión, señalando de manera clara y precisa las direcciones donde se deberá citar a los legitimados pasivos, bajo prevenciones de que, en caso de no cumplir lo ordenado, se dispondrá el archivo de la causa (fs. 165-166).



13. Mediante escrito remitido vía correo electrónico, el 25 de junio de 2024, a las 16h15 (fs. 183-186), el denunciante dio cumplimiento a los ordenado en auto de 21 de junio de 2024.

3.3 Contestación a las denuncias

Luis Enrique Borja Andrade

14. Dicho denunciado, mediante escrito que obra de fojas 213 a 214, en lo principal, expuso lo siguiente:

- 14.1. Que la denuncia propuesta en su contra, carece de fundamento legal, pues no se ha aportado prueba suficiente que demuestre la comisión de la infracción denunciada.
- 14.2. Que ha cumplido las normas legales y reglamentarias relacionadas al financiamiento de la política y gasto electoral.
- 14.3. Que la denuncia propuesta es producto de una mala interpretación de la normativa electoral vigente.
- 14.4. Que el denunciante no tiene legitimación, pues no ha sido afectado por la supuesta infracción electoral.
- 14.5. Que no se contrató a la señora Karina Estefanía Segura Mestanza como contadora de la Alianza Justicia Social Bolivarense, para las elecciones seccionales 2023; de hecho a los pocos días de haberse presentado el formulario de inscripción de candidatos, donde constaba inscrita dicha contadora, pretendía cobrar “cantidades exuberantes”, para llevar la contabilidad, por ello se le solicitó que renuncie a su cargo, sin que lo haya hecho, y en tal virtud tuvieron que contratar a la licenciada María Magdalena Gatia Argüello, *“quien tiene experiencia en suscribir el contador encargado de llevar la contabilidad del financiamiento de la política y gasto electoral, en el presente caso”*.
- 14.6. Que dieron cumplimiento a las observaciones dadas por el Reglamento de Control y Fiscalización del gasto Electoral.
- 14.7. Que se presentaron oportunamente los informes de movimientos económicos con relación a la alianza 12-2, de las dignidades de prefecto y viceprefecto de Bolívar, *“legalizados por la Licenciada María Magdalena Gatia Argüello, una vez que presenta la renuncia de contadora la señora Karina Estefanía Segura Mestanza, con fecha 13 de enero de 2023”*.
- 14.8. Que no han podido da cumplimiento a las observaciones según el informe de examen de cuentas de campaña con relación a la alianza 12-2, para prefecto y viceprefecto de Bolívar, **“POR CUANTO LA DOCUMENTACIÓN DEBE SER LEGALIZADA POR LA CONTADORA INSCRITA O REGISTRADA SEÑORA KARINA ESTEFANÍA SEGURA MESTANZA”**.
- 14.9. Solicita como prueba:
 1. Se recepte el testimonio de la licenciada María Magdalena Gatia Argüello, respecto del manejo económico de la Alianza Justicia Social Bolivarense.
 2. Se oficie al señor Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, a fin de que le conceda copias certificadas de los informes de los movimientos económicos con



relación a las dignidades de prefecto y viceprefecto de Bolívar presentados por la señora María Magdalena Gatia Argüello.

3. Se oficie al señor Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, a fin de que le conceda copias certificadas de la renuncia presentada por la contadora Karina Estefanía Segura Mestanza.

- 14.10. Solicita que se declare improcedente la denuncia propuesta en su contra.

Karina Estefanía Segura Mestanza

15. De fojas 235 a 237, la señora Karina Estefanía Segura Mestanza dio contestación a la denuncia, en lo principal, en los siguientes términos:

- 15.1. Que a finales del mes de julio de 2022 fue contactada por el director del partido Izquierda Democrática en la provincia de Pichincha, y le manifestó que requerían sus servicios como contadora para el proceso de elecciones del 2023; que sin perjuicio de la constitución de la Alianza Justicia Social Bolivarense, fue pactó la prestación de sus servicios profesionales como contadora.
- 15.2. Que en esa calidad firmó los formularios de inscripción de candidatos y posteriormente se obtuvo el Registro Único de Contribuyentes y se abrió las cuentas bancarias para cada dignidad.
- 15.3. Que en el mes de diciembre de 2023 requirió al responsable del manejo económico y candidato a prefecto de Bolívar el pago de sus honorarios profesionales por el tiempo laborado, pero le manifestaron que solamente le pagarían el equivalente a un salario básico vigente a la fecha y que debía cumplir sus funciones como contadora por estar así registrada en el Consejo Nacional Electoral.
- 15.4. Que interpuso un reclamo por el pago de sus honorarios, para ser tratado a través de mediación y arbitraje en la Función Judicial en la ciudad de Guaranda, sin que los directivos del partido haya acudido a su llamado, por lo cual se extendió el acta de imposibilidad de audiencia de mediación.
- 15.5. Que obligación de presentar cuentas de campaña corresponde la organización política; que en lo que le corresponde, ha cumplido sus obligaciones en las condiciones ya indicadas, hasta que se le impidió ejercer sus actividades, al cambiar las claves del SRI para que no pueda tener acceso a cualquier información y documentos relacionados con la organización política.
- 15.6. Anunció como prueba lo siguiente:
 1. Materialización de correos electrónicos con los que ha insistido contar con información y documentos necesarios para desempeñar sus funciones como contadora de la alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2.
 2. Acta de imposibilidad de mediación en la oficina de mediación de Guaranda.
 3. Oficio Nro. 0001-CNE-UPFB-2024, suscrito por la ingeniera Pamela García, Analista Financiera 1 – CNE – Bolívar, que manifiesta que la ahora denunciada se encontraba presente en la delegación



electoral el 27 de diciembre de 2023 y no pudo entregar ninguna documentación.

4. Oficio de petición al SRI, para que se cierre la cuenta de campaña.
5. Respuesta del SRI a su petición de certificación de que las claves de la cuenta de campaña fueron cambiadas por los directivos de la organización política.
6. Solicita además se requiera a la Dirección Distrital del SRI de Bolívar, para que proporcione información respecto al cambio de claves del RUC, petición que no ha sido atendida por esa institución.

3.4. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

16. Conforme ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal¹.
17. Entre las garantías que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.
18. Este juzgador deja constancia que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente, garantizando a las partes procesales el acceso al órgano jurisdiccional y el ejercicio del derecho a la defensa, sin restricciones de ninguna clase; las partes han contado con las correspondientes defensas técnicas, de lo cual se concluye que se ha respetado el debido proceso; en consecuencia, al no advertirse omisión de solemnidades sustanciales que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

3.5. Análisis jurídico del caso

19. En virtud de las afirmaciones hechas por las partes procesales, este juzgador estima pertinente pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿Los denunciados, Luis Enrique Borja Andrade y Karina Estefanía Segura Mestanza, incurrieron en la infracción electoral que se les imputa en la presente causa?

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 - párr. 117



20. **En relación al problema jurídico** planteado, se precisa que la presente causa deriva de la denuncia incoada en contra de los señores: Luis Enrique Borja Andrade y Karina Estefanía Segura Mestanza, en sus calidades de responsable del manejo económico de las candidaturas a las dignidades de prefecto y viceprefecto de la provincia de Bolívar por la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2; y, contadora de esa alianza política, respectivamente, para el proceso Elecciones Seccionales, Referéndum y CPCCS 2023, a quienes se imputa la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.
21. Al efecto, corresponde a este juez electoral efectuar el análisis pertinente, a fin de determinar -en primer lugar- la existencia de la materialidad de la infracción denunciada; y, si los ciudadanos denunciados incurrir en la responsabilidad que se les atribuye.

Sobre la materialidad de la infracción

22. Para que un acto u omisión sea considerado como infracción penal, administrativa, o de cualquier otra naturaleza, es necesario que se encuentre previsto en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, supuesto que requiere la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la conducta u omisión contraria al ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad, que tiene fundamento en la norma contenida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

23. Con relación a la tipicidad, la doctrina ha señalado que la ley, mediante hipótesis abstractas, prevé las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada infracción; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética. La tipicidad, en palabras de Ernesto Albán Gómez, “[u]iene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico”².
24. En la presente causa, se imputa a los denunciados la omisión de subsanar las observaciones contenidas en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Nro. SECCIONALES-2023-PV-02-0004, PREFECTO Y VICEPREFECTO, ALIANZA JUSTICIA SOCIAL BOLIVARENSE, LISTAS 12-2, de

² ALBÁN GOMEZ Ernesto; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano - Parte General, II Edición - Ediciones Legales - año 2017 - pág. 155.



05 de diciembre de 2023 (fs. 13-49 vta.), conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 236 del Código de la Democracia, de lo cual deriva la infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, norma legal que dispone:

“Artículo 281.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.

(...). ”.

25. Es deber del legitimado activo probar los hechos propuestos afirmativamente en su escrito de denuncia, en virtud de la carga de la prueba que le impone el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pues los denunciados son titulares del derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República.
26. Al efecto, corresponde a la parte denunciante acreditar los hechos imputados a los presuntos infractores, a través de las correspondientes pruebas anunciadas oportunamente, mismas que fueron practicadas y reproducidas en la fase procesal oportuna, esto es en la audiencia oral única de prueba y alegatos, que se llevó a efecto el 02 de agosto de 2024, cuya acta obra de fojas 325 a 329; en tal virtud, este juzgador analizará la constancia procesal y el acervo probatorio reproducido en la referida diligencia procesal.
27. A fojas 11 del proceso consta un documento s/n con fecha 28 de julio de 2023, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante el cual la señora Martha Lucía Argüello Argüello, procuradora común de la Alianza Justicia Social Bolivarense, dijo adjuntar “[e]l informe económico correspondiente a la dignidad CAMPAÑA ELECTORAL 2023, PREFECTOS Y VICEPREFECTOS PROVINCIAL BOLÍVAR ALIANZA JUSTICIA SOCIAL BOLIVARENSE (...) en el proceso de ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS, REFERENDUM 2023, que participaron en las elecciones del 5 de febrero de 2023”; en dicho escrito consta que “se adjunta 154 fojas debidamente foliadas en números y letras”.
28. Si bien dicho escrito fue reproducido por el denunciante en la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada en la presente causa, en cambio no



se precisó qué documentos fueron adjuntados por la procuradora común de la Alianza Justicia Social Bolivarense, que forman parte de la documentación referente a las cuentas de campaña electoral de las dignidades de prefecto y viceprefecto de la provincia de Bolívar, y respecto de las cuales el órgano administrativo electoral provincial dio inicio al correspondiente proceso de examen de las cuentas de campaña electoral.

29. De la revisión del expediente tramitado en sede administrativa ante la Delegación Electoral de la provincia de Bolívar, y que fue remitido a este órgano jurisdiccional, no se constata ninguna documentación adjunta al escrito presentado por la procuradora común de la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2, en relación a las cuentas de campaña de las dignidades de prefecto y viceprefecto de esa jurisdicción provincial, omisión que impide al juzgador verificar si dicha alianza política presentó los documentos y respaldos pertinentes, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, y si se justifica o no la decisión de que se subsane el presunto incumplimiento de requisitos, dispuesta mediante Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0124-15-12-2023-JUR, de 15 de diciembre de 2023, que el director de la Delegación Provincial Electora de Bolívar la reputa incumplida por parte de los legitimados pasivos.
30. Por tanto, al no constar dentro del expediente remitido por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, la documentación presentada por la procuradora común de la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2, referente al informe de cuentas de campaña de las dignidades de prefecto y viceprefecto de la provincia de Bolívar para el proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, no existe elemento alguno que pueda sustentar y acreditar la existencia de la materialidad de la infracción denunciada.

Sobre la responsabilidad de los denunciados

31. Respecto a la responsabilidad de las personas, por la comisión de actos u omisiones considerados como infracciones, la doctrina la identifica como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que se realiza. En el presente caso, es necesario precisar que, al no haberse acreditado, conforme a derecho, la materialidad de la infracción denunciada, mal se puede pretender atribuir responsabilidad a los legitimados pasivos.

I. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: Negar la denuncia propuesta por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar; y, en consecuencia, **Ratificar** el estado de inocencia de los señores: Luis Enrique Borja Andrade y Karina Estefanía Segura Mestanza, en sus calidades de responsable del manejo económico de las dignidades de prefecto y viceprefecto de la provincia de Bolívar,



auspiciadas por el Movimiento Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2, para el proceso Elecciones Seccionales, Referéndum y CPCCS 2023; y contadora de la citada alianza política, respectivamente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

Al denunciante, Luis Alberto Coles Rea, y su abogado patrocinador en:

- Correos electrónicos: luiscoles@cne.gob.ec
romuloaiza@cne.gob.ec
- Casilla contencioso electoral **Nro. 008**

Al denunciado Luis Enrique Borja Andrade y su abogado patrocinador en:

- Correo electrónico: willian_estudiolex20@hotmail.com
- Casilla contencioso electoral **Nro. 157**

A la denunciada Karina Estefanía Segura Mestanza y su abogado patrocinador en:

- Correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com
kseguramestanza91@gmail.com
- Y casilla contencioso electoral **Nro. 158**

Al defensor público designado para la presente causa, en:

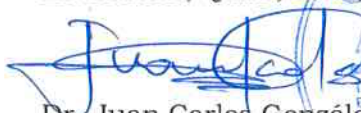
- Correo electrónico: icastillo@defensoria.gob.ec

CUARTO: ACTÚE el doctor Juan Carlos González, secretario relator de este Despacho.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo certifico, Quito, D.M., 17 de octubre de 2024


Dr. Juan Carlos González
SECRETARIO RELATOR

